



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02515-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 3 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Díaz Campos contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 510, su fecha 30 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM), solicitando:

- Se declare la nulidad de la Resolución N.º 046-2006-PCNM, de fecha 7 de septiembre de 2008, que mediante acuerdo del Pleno del CNM, resolvió destituirlo del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura por haber adquirido un inmueble litigioso ubicado en la calle Las Sidras S-1 de la urbanización Miraflores del Distrito de Castilla en Piura, valiéndose de don César Becerra Leyva como presunto testaferro, para luego adquirirlo a través de doña Molin Koo Chang;
- Se declare la nulidad de la Resolución N.º 321-2006-CNM, de fecha 14 de noviembre de 2006, mediante la cual se declaró infundada la excepción de prescripción de la investigación e infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 046-2006-PCNM;
- Se declare la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado hasta la resolución s/n de fecha 28 de septiembre de 2004, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA), la cual dispone abrir investigación disciplinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02515-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS

- Se restituyan sus derechos constitucionales al estado anterior en que se cometieron disponiéndose su reposición en el cargo, así como el pago de sus remuneraciones íntegras dejadas de percibir.

Manifiesta que dichas resoluciones vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso formal y sustancial (139º, inc.3, de la Constitución); a la pluralidad de instancias (artículo 139º, inciso 6, de la Constitución); al Juez Natural; a ser juzgado en un plazo razonable; a no ser sancionado por una infracción inexistente que no esté previamente establecida por ley; de defensa y al trabajo (consagrados en los artículos 138º y 139º, incisos 1) 2) 13) 14); artículo 2º, inciso 15, y artículo 22º de la Constitución)

Improcedencia *in limine* de la demanda

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 6 de diciembre de 2006, declara la improcedencia *in limine* de la demanda considerando que siendo la pretensión sustancial del recurrente el dejar sin efecto la medida disciplinaria de destitución que le fuera impuesta por el CNM, ésta debe ser dilucidada en un proceso de naturaleza contencioso-administrativa y no en el de amparo, por lo que la demanda debe ser desestimada.

La recurrida confirma la apelada por los mismos considerandos en aplicación del artículo VII del Título Preliminar y 5.2 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Cuestiones procesales previas

1. Este Tribunal antes de entrar en el análisis de la presente causa debe expresar que no comparte los criterios contenidos en las resoluciones de las instancias precedentes; los cuales rechazaron *in limine* de la demanda, toda vez que según el *Ad quo* y el *A quem* interpretaron que el proceso de amparo no es la vía idónea para la impugnación de las resoluciones del CNM sino que la vía era el proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta los artículos 142º y 154º.3 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley Orgánica del CNM, los cuales prescriben la irrevisabilidad de las resoluciones del CNM en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02515-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS

2. Sin embargo, no obstante el contenido de la disposición constitucional respecto de la irrevisabilidad de los fallos en sede judicial, esta prohibición no alcanza a la jurisdicción constitucional, tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia (SSTC N.º 04446-2005-AA/TC; 05151-2006-AA/TC; N.º 03361-2004-AA; N.º 02409-2002-AA/TC): si el contenido de los fallos del CNM desvirtúan el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales que la misma reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control jurisdiccional efectivo.
3. El Código Procesal Constitucional en su artículo 5.7 prescribe dentro de sus causales de improcedencia que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 7. Se cuestionen resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado.”, *a contrario sensu* sí procederá el proceso constitucional cuando haya ausencia de motivación en sus resoluciones y no hayan sido dictadas previa audiencia del interesado.
4. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se reitera que el parámetro para el control constitucional de las resoluciones del CNM se asienta *prima facie*, por los valores superiores inherentes a un Estado constitucional y democrático, los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Por tal razón, en la presente sentencia serán objeto de análisis únicamente aquellas cuestiones que tienen incidencia en el parámetro de control constitucional antes aludido, dejando de lado aquellos aspectos que carecen de relevancia constitucional. Es desde esta perspectiva, por tanto, que se procederá al análisis de fondo.

Análisis de la controversia constitucional

5. De la lectura de la Resolución N.º 046-2006-PCNM, de fecha 7 de septiembre de 2006, obrante a fojas 8 de autos, mediante la cual el CNM resolvió imponer la sanción de destitución al vocal ahora demandante, se desprende que sí hubo audiencia previa en la que se tomó la declaración respectiva al recurrente y ha sido oportunamente recogida por el órgano contralor para su decisión, considerándose como consecuencia que se respetó su derecho de audiencia.
6. Una vez que tomó conocimiento de lo resuelto por el CNM, con fecha 16 de agosto 2006, el recurrente interpuso excepción de prescripción y con fecha 14 de septiembre de 2006, presentó un recurso de reconsideración. Dichos escritos fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02515-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS

proveídos mediante Resolución N.º 321-2006-CNM, de fecha 14 de noviembre de 2006, mediante el cual el CNM declaró infundada la excepción de prescripción e infundado el recurso de reconsideración interpuestos.

7. En lo que respecta a la debida motivación de las resoluciones, si bien es cierto que el recurrente no señala de manera clara la vulneración de esta garantía, sí se desprende de su demanda la afirmación tendente a la “aparente” vulneración al señalar que el órgano contralor no ha aplicado las instituciones de caducidad y prescripción de la queja.
8. Al respecto, este Tribunal tiene establecido que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC 0966-2007-AA/TC, entre otras).
9. Mediante la Resolución N° 046-2006-PCNM en los considerandos 4 y 5 el CNM fundamenta su decisión respecto a la excepción de caducidad de la queja, remitiendo al recurrente a lo resuelto en la Resolución N.º 118, de fecha 4 de octubre de 2008, emitida por la Jefatura Suprema de la OCMA, ya que esta instancia resolvió oportunamente la misma excepción, pero manifiesta que en dicha Resolución se motivó erradamente su solicitud, ya que en la parte resolutive se declara improcedente la **“caducidad de la investigación” y no de la queja, como él había solicitado.**
10. De la lectura del considerando 12 de la Resolución N° 118- OCMA, se desprende que se consignó que el recurrente interpuso la excepción de caducidad de la investigación (lo cual es errado, pues lo solicitado fue la caducidad de la queja); sin embargo, no es menos cierto que la lectura de los fundamentos y argumentación para declarar la improcedencia de la excepción, sí se refiere al instituto de caducidad de la queja y no de la investigación, por lo que puede concluirse que se trató de un error material subsanable que no incide en el resultado de la parte resolutive de la misma y que no puede motivar una resolución favorable por parte de este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02515-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS

cumpliéndose así, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, las exigencias mínimas de la debida motivación.

11. En el mismo sentido, en el considerando 5 de la Resolución N° 046-2006-PCNM refrenda el citado criterio tomado por la OCMA para la declaración de improcedencia de la excepción de caducidad de la queja, lo cual estaba dentro de sus facultades reglamentarias.
12. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que se ha observado el artículo 153°, inciso 3, de la Constitución, en el extremo que exige la audiencia del interesado previamente a la imposición de la sanción de destitución así como el artículo 154°, inciso 3, de la Constitución, por cuanto sí ha existido una debida motivación en autos, razones por las que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL